

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ARJONA - BOLÍVAR

Señor juez,

Al despacho el presente proceso ejecutivo por obligación de hacer promovido por LILIA ESTHER BUENDIA MADERO contra ANTONIO BUENDIA GUARDO, informándole que el demandado confirió poder al abogado LUIS EDUARDO LIÑAN PUELLO quien presento solicitud de control de Legalidad y Nulidad por indebida notificación. Igualmente, me permito informarle que el apoderado de la demandante solicita en sendos escritos se materialice lo ordenado en el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, se liquiden las cotas y agencias en derecho y se decrete el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las distintas entidades bancarias. Provea. RAD: 2021-00398-00. Provea

Arjona, noviembre 2 de 2022

SECRETARIO,

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL. Arjona (Bolívar) noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, encuentra este despacho que le asiste razón a la parte demandada en cuanto a que en el presente asunto hubo una indebida notificación de la demanda, dado que el citatorio remitido al demandado, visto a folio 32 del expediente digitalizado, si bien fue remitido a la dirección de correo electrónico antoniobuendia1505@hotmail.com, lo cierto es que en el escrito de demanda el apoderado de la demandante manifestó, bajo la gravedad de juramento, desconocer la dirección electrónica del demandado, sin que al momento de aportar la notificación realizada, explicara la forma como la obtuvo, así como la evidencia que acreditara su dicho, tal como lo dispone la norma en cita.

No puede soslayar esta agencia judicial, que el correo electrónico al que fue remitida la mentada citación, contrario a lo que afirma el apoderado del demandado, resulta ser el mismo, antoniobuendia1505@hotmail.com, tal y como se consignó en el memorial poder aportado el 14 de julio de 2022; pese a ello tampoco puede obviarse que con la citación "remitida y enviada correctamente", tal y como lo certifica la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S. el 19 de enero de 2022, no fueron adjuntados ni la demanda con sus anexos, ni el auto que admitió la demanda, documentos que si bien fueron remitidos con posterioridad con el envío del aviso, se itera a la misma dirección de correo electrónico, estos no fueron recibidos a pesar de haberse enviado correctamente, pues "el correo electrónico fue rechazado por el servidor de correo del destinatario" tal y como se indica en certificación expedida por la mentada empresa de mensajería, que además certifico, que "**el correo electrónico no pudo ser enviado por la Entidad de certificación**".

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 132 y siguientes del C.G. del P. este despacho declara la nulidad del auto de fecha 21 de abril de 2022 corregido por auto del 24 de junio siguiente, mediante el cual se resolvió condenar al demandado a suscribir el traspaso del vehículo automotor, ya identificado dentro del plenario, así como al pago de perjuicios causados por l incumplimiento del acuerdo y las costas.

Como quiera que el señor ANTONIO BUENDIA GUARDO confirió poder, y a través de su apoderado ha actuado dentro de este proceso, téngasele por notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo previsto en el Art. 301 del C.G. del P., entendiéndose que el término del traslado de la demanda, solo empezara a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, plazo en el que podrá ejercer su derecho de contradicción y defensa.

En cuanto a la solicitud deprecada por la parte demandante, por sustracción de materia, diáfano resulta que este despacho no puede atender las referidas a la materialización de lo ordenado en auto de 21 de abril de 2022, en virtud de la nulidad decretada.

Ahora bien, en virtud de lo anterior, si se decretara la medida cautelar solicitada

Por lo antes dicho, el juzgado Promiscuo Municipal de Arjona Bolívar

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la nulidad del auto de fecha 21 de abril de 2022 corregido por auto del 24 de junio siguiente, mediante el cual se resolvió condenar al demandado a suscribir el traspaso del vehículo automotor ya identificado dentro del plenario, así como al pago de perjuicios causados por el incumplimiento del acuerdo y las costas.

SEGUNDO: Téngasele por notificado al demandado ANTONIO BUENDIA GUARDO, por conducta concluyente, de conformidad con lo previsto en el Art. 301 del C.G. del P., entendiéndose que el término del traslado de la demanda, solo empezará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, plazo en el que podrá ejercer su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dineros que posea el demandado en los diferentes cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, o a cualquier otro título valor en los diferentes bancos de la ciudad de Arjona y Cartagena. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ

ISAIAS HINCAPIE MONCADA

c.d.a.r

Estado Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona Estado N° <u>065</u> En Arjona a los <u>23</u> días del mes de <u>noviembre</u> de 2022 Se notifica a las partes que no lo hicieron personalmente del auto anterior.- <u>Pedro Gutiérrez</u> SECRETARIO
